

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 16 de febrero de 2022. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

### **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo previsto en el inc. 3º del art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de Fijación de Cuota Alimentaria interpuesta por el señor HECTOR MAURICIO MARTINEZ HERNANDEZ contra el señor HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE, para que se corrija dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes términos:

1. Que el señor HECTOR JULIO MAURICIO MARTINEZ haga uso del derecho de postulación, es decir, se presente la demanda por intermedio de abogado en ejercicio, Defensor Público o estudiante de derecho de consultorio jurídico, dado que al no demostrar calidad de abogado, está impedido para interponer esta clase de asuntos, pues no se encuentra dentro de los señalados por los arts. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 con excepción para litigar en causa propia, además en consideración a lo decidido en la sentencia de tutela del 7 de marzo de 2016 de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, radicación No. 500012205002-2016-00060-00.

2. Se determine en la pretensión 1ª el monto que pretenda ser señalado como cuota alimentaria.

3. Se indique en los Hechos de la demanda las demás obligaciones alimentarias que tenga el demandado señor HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE.

Proceso: FIJACIÓN ALIMENTOS –MAYOR DE EDAD  
Demandante: HECTOR MAURICIO MARTINEZ HERNANDEZ  
Demandado: HECTOR JULIO MARTINEZ MONTEALEGRE  
500013110002-2022-00047-00



4. Téngase en cuenta que para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente, debe acreditarse la cuantía de las necesidades del alimentario (parte final núm. 2º, art. 397 C.G.P.).

5. Se advierte que las decisiones aquí tomadas serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado [fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este juzgado; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del derecho. Así como también, en caso de la admisión de la demanda, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

**Olga Infante Lugo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07e248958d687a651035c8530fb7fdec1f464ec1ef140097a7562bb88535e13**

Documento generado en 24/02/2022 01:24:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**